

**Expediente N° 142/2023**

**Resolución N.º 224/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de noviembre de 2023

Reclamante: Doña [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (actualmente Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio)

VISTA la reclamación número **142/2023**, interpuesta por doña [REDACTED], contra la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad y siendo ponente la vocal del Consejo, doña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 12 de mayo de 2023 doña [REDACTED] presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2013749. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (actualmente Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio) a una solicitud de información pública presentada el 16 de marzo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/1195436, en la que pedía acceso al Convenio de Transferencias de 24 de julio de 1986 entre la Administración del Estado y la Generalitat, relativo a servicios ferroviarios, así como al convenio suscrito entre la Administración del Estado, la Generalitat y FEVE el 24 de julio de 1986.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

*“1. Convenio de Transferencias de 24 de julio de 1986 entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana, en el que se establecía un plan de inversiones para el cuatrienio 1986-1989, en relación con los servicios ferroviarios traspasados en virtud del Real Decreto 1496/1986, de 13 de junio, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de los servicios ferroviarios explotados por Ferrocarriles de Vía Estrecha del Estado.*

*2. Convenio suscrito entre la Administración del Estado, la Generalitat Valenciana y FEVE el 24 de julio de 1986, conforme a lo que se había previsto en el real decreto mencionado.”*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2023 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 23 de mayo de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio.

**Tercera.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de doña [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Antes de entrar en el tema objeto de la reclamación sobre el acceso a la información requerida hemos querido comprobar si en el Portal de Transparencia de la Generalitat estuvieran alojados los dos convenios del 24 de julio del año 1.986 solicitados, a fin de poder adelantar y simplificar la respuesta a la reclamante, señora [REDACTED]. Pero no los hemos encontrado debido, suponemos, a que en aquellos años se estaba todavía muy lejos de que la Transparencia hiciera su presencia en nuestra vida jurídica. Lo que no obsta para que dichos documentos se encuentren en poder de la Generalitat Valenciana, concretamente en la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, y debidamente archivados en el departamento correspondiente a los Convenios ferroviarios suscritos, uno entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana el 24 de julio de 1986; y otro entre la Administración del Estado, la Generalitat Valenciana y FEVE (Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha) el 24 de julio de 1986.

La reclamante pide concretamente, tal y como se especifica en el antecedente primero de esta resolución, dos convenios suscritos entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana (Convenio de Transferencias de 24 de julio de 1986, en el que se establecía un plan de inversiones para el cuatrienio 1986-1989, en relación con los servicios ferroviarios traspasados en virtud del Real Decreto 1496/1986, de 13 de junio, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de los servicios ferroviarios explotados por

Ferrocarriles de Vía Estrecha del Estado y el suscrito el 24 de julio de 1986, conforme a lo que se había previsto en el real decreto mencionado) y ya ha quedado establecido en el fundamento jurídico quinto que se trata de información pública que, de obrar en poder de la administración, deberá ser entregada a la reclamante en el formato o soporte que se tenga. Se da la circunstancia de que el artículo 27 de la Ley 1/2022 valenciana, le garantiza el derecho de acceso a dicha información sin necesidad de motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este sentido hemos de precisar que no son aplicables los límites del derecho de acceso previstos en el artículo 28 de la ley 1/2022, que en su punto 1 se remite al artículo 14 de la ley 19/2013. Ni tampoco es aplicable límite alguno de los señalados en ese artículo 14 ni en el artículo 15 de dicha ley. Y ante la falta de respuesta de la administración en la oportunidad de motivar alegaciones, entendemos que no ha habido ninguna causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la ley 19/2013. Todo lo cual nos lleva a reconocer el derecho de acceso a los dos convenios solicitados por la reclamante y que se describen en el antecedente primero, afirmación que vamos a mantener en nuestra resolución.

**Séptimo.** – Finalmente procede recordar a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada por doña [REDACTED] el 12 de mayo de 2023 con número de registro GVRTE/2023/2013749 contra la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (actualmente Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio) según el fundamento jurídico sexto.

**Segundo.** – Instar a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio a facilitar a la reclamante, en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de esta resolución, la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho